

El cotejo unido á la declaración del testador de no haber tenido hijos ilegítimos no prueba plenamente la falsedad del reconocimiento de un hijo natural, practicado en la partida de bautismo.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan C. Plejo en el juicio seguido con doña Adelinda Pregúntegui de Plejo sobre reconocimiento de estado civil. — De Lima.

Excmo. Señor:

Fundando su título de hijo natural reconocido de don Antonio Plejo en la diligencia marginal trascrita en el certificado corriente á fojas 4 de su partida de bautizo, don Juan Crisóstomo Plejo reclama su derecho al quinto de los bienes dejados por el nombrado don Antonio.

La viuda de éste doña Adelinda Pregúntegui en representación de sus menores hijos, herederos testamentarios del mismo don Antonio, tacha de falsedad la diligencia de reconocimiento.

Practicado el cotejo de la firma de don Antonio en dicha diligencia y en escrituras, como se ve á fojas 238, el perito dirimente doctor Carlos Alberto García concluye en su dictamen de fojas 241, que la firma indicada no ha sido trazada por la misma persona que trazó las demás tenidas á la vista.

Robustece esa conclusión, no sólo el hecho de no haber sido el demandante reconocido en el seno de la familia, ni atendido por don Antonio,

según lo testifica á fojas 147 vuelta, el hermano de éste don Juan Plejo; sino también el testamento del mismo don Antonio, posterior á la fecha de la diligencia invocada de reconocimiento, en cuya cláusula tercera afirma, según lo acredita el testimonio de fojas 97, que no ha tenido ni tiene hijos ilegítimos de ninguna clase.

Independientemente del mérito de esa probanza, es de observar que en la diligencia marginal de la partida de bautizo no figuran los dos testigos que deben presenciar el acto, como lo declaró VE. el 17 de junio de 1901 en la causa López García. Si en los registros del estado civil son indispensables esos dos testigos á más de la autoridad que actúa, es evidente que esa garantía no es menos exigible en las diligencias con efectos civiles de los libros parroquiales que distan mucho, por estar generalmente mal llevados y cuidados, de ofrecer las seguridades de aquellos.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara sin lugar la demanda acerca del quinto de la herencia de don Antonio Plejo, y sin valor ni efecto el reconocimiento consignado en la partida bautismal.

Lima, á 29 de marzo de 1909.

SEOANE

Lima, 16 de abril de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que conforme al inciso 8.º del artículo 727 del Código de Enjuiciamientos y artículo 238 del Código Civil, la partida de bautismo de fojas 4 es un documento auténtico que prueba plenamente que don Juan Crisóstomo Plejo, es hijo natural reconocido de don Antonio Plejo; que la falsedad de tal reconocimiento no se ha demostrado con el dictamen del perito dirimente de fojas 241, porque en materia de cotejo no es aplicable el artículo 729 sino el artículo 963 del Código de Enjuiciamientos que establece que el parecer uniforme de los peritos que hagan el cotejo solo prueba semiplenamente y porque en el presente caso ese parecer no fué uniforme, habiendo el primer dirimente á fojas 123 apoyado la verdad de la firma de don Antonio Plejo y en virtud de éste carece de valor el citado de fojas 241, expedido por un nuevo dirimente nombrado sin razón justificativa para ello; que por otra parte la prueba pericial es uniforme en cuanto á la verdad de la firma del cura de Huánuco doctor Huapalla, que autorizó la diligencia del reconocimiento que hizo don Antonio Plejo y que da autenticidad á la firma del último; que tampoco enerva el mérito probatorio de esa partida de bautismo el testamento de don Antonio Plejo que no pudo revocar ni negar el reconocimiento anteriormente hecho, que había conferido derechos irrevocables á su hijo don Juan Crisóstomo; que la prueba testimonial actuada

en el juicio es contradictoria, no es directa sobre la falsedad del acto del reconocimiento ni tiene las condiciones prescritas por el artículo 798 del citado Código para probar tal falsedad. Por estos fundamentos, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 299 vuelta, su fecha 30 de abril del año próximo pasado; reformándola y revocando la confirmada de fojas 283, su fecha 26 de diciembre de 1905, que declara sin lugar la demanda interpuesta por don Juan Crisóstomo Plejo; declararon fundada dicha demanda y que don Juan Crisóstomo Plejo como hijo natural reconocido tiene derecho á la parte proporcional que le corresponde en la sucesión de su finado padre don Antonio Plejo, con sujeción á la ley; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore — Ortiz de Zevallos — León. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.